

# Tutela financiera de las entidades locales. Medidas adoptadas para conseguir los resultados deseados

---

**Emma Ramos Carvajal**

Funcionaria del Cuerpo Superior de Administradores  
del Principado de Asturias

## RESUMEN

El objeto de este artículo se fundamenta en analizar las medidas de control y de supervisión de las Entidades Locales, con especial mención a la «tutela financiera» y todo el desarrollo legislativo que ésta lleva aparejado.

Algunos Estatutos de Autonomía atribuyen el ejercicio de supervisión o mediación de la Entidad Local a la propia Comunidad Autónoma bajo la denominación de «tutela financiera»; mientras que en el resto de los casos se reserva la competencia a la Administración General del Estado.

La «tutela financiera» pretende garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad económica.

El texto muestra el importante papel que juegan los órganos que ostentan esta competencia al ejercitar un doble control: preventivo y a posteriori. En ese sentido, la AIREF y el Tribunal de Cuentas recomiendan que su ejercicio se realice con la mayor coordinación posible y que se refuercen los controles, respectivamente.

**PALABRAS CLAVE:** Entidades Locales., Estabilidad Presupuestaria, Déficit, Autonomía, Tutela Financiera.

**CLASIFICACIÓN JEL:** H6.

**ABSTRACT**

*The aim of this paper is to analyze the control and monitoring measures of the Local Authorities, with particular attention to the «financial guardianship» and to all the legislative development it involves.*

*Some Statutes of Autonomy attribute the Local Authorities' monitoring or mediation exercise to the Autonomous Community itself under the denomination of «financial guardianship»; while in the remaining cases this competence is reserved for the General Administration of the State.*

*The «financial guardianship» seeks to ensure the efficient provision of its public services, the budgetary stability and its economical sustainability.*

*The text illustrates the important role played by the bodies that hold this competence by exercising a double control, which is preventive as well as «a posteriori». In this respect, the AIREF and the Court of Auditors recommend that their exercise should be carried out with the greatest possible coordination and that controls should be strengthened, respectively.*

**KEYWORDS:** *Local Authorities, Budgetary Stability, Deficit, Autonomy, Financial Guardianship.*

**JEL CLASSIFICATION:** *H6.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

Evidente resulta la preocupación creciente por alcanzar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera en las distintas esferas de las Administraciones Públicas (AAPP).

El objeto de análisis del presente estudio se fundamenta en la situación financiera de las Entidades Locales (EELL) y en las medidas de control y garantía ejercidas por las entidades que ostenten la tutela financiera.

La crisis económica global, en sus distintas versiones, financiera e inmobiliaria, fundamentalmente, y su posterior incidencia en la financiación regional y local, pone de manifiesto la necesidad de «cuadrar» las cuentas públicas; en particular, ejercer el control sobre los dos pilares presupuestarios: ingresos y gastos públicos. No sólo incidiendo sobre las distintas fases presupuestarias, sino haciendo hincapié en la función fiscalizadora de las cuentas públicas.

Algunos autores reconocen, el papel jugado por los Parlamentos, en los últimos tiempos, a través de las distintas fórmulas legalmente admitidas, tales como las Comisiones de Investigación, interpelaciones, mociones subsiguientes o preguntas.

## 2. PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y SUFICIENCIA FINANCIERA

El Estado, tal como se desprende del art. 137 de la Constitución Española (CE) se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas (CCAA). Todos ellos gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses.

La Carta Magna garantiza la autonomía de los municipios (art. 140 CE) y define su gobierno y administración; debiendo disponer las haciendas locales de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuya, nutriéndose fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los tributos del Estado y de las CCAA (art. 141 CE). Esboza un breve diseño de la financiación local el art. 142 de la Norma Fundamental.

La autonomía y la suficiencia financiera se configuran como dos principios esenciales que se enmarcan en el ámbito de actuación de las EELL, tal como se desprende de los preceptos constitucionales anteriormente citados. Si bien, su contenido aparece desarrollado por los respectivos Estatutos de Autonomía y por la doctrina del Tribunal Constitucional.

El principio de autonomía se constituye como un poder limitado, en cuanto a su forma y a su contenido. Limitado, por un lado, por el control de legalidad y, limitado, por otro, por el ámbito propio de sus intereses<sup>1</sup>.

La propia Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 159/2001, de 5 de julio, en su Fundamento Jurídico (FJ) 4, matiza que «la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. (...) So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente»

---

<sup>1</sup> José Manuel Vela Bargues, Ignacio Ventura García y Rodolfo Grau Martínez. «El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics* n.º 52 (2009), pp. 13-43.

te, su existencia como reales instituciones de autogobierno» (FJ 9 de la STC 51/2004, de 13 de abril; FJ4 de la STC 252/2005, de 11 de octubre y FJ 8 de la STC 240/2006, de 20 de julio).

Tal como declara el FJ 5 de la STC 159/2001, de 5 de julio, la autonomía, así configurada, se identifica con la definición dada por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 («Concepto de la autonomía local») establece que «por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes».» (FJ8 STC 240/2006, de 20 de julio).

El Tribunal Constitucional considera el régimen jurídico de la autonomía local como bifronte, fruto del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La STC 159/2011, de 19 de octubre en su FJ 7, concreta que «el carácter bifronte del régimen local es el resultado de la actividad concurrente del Estado ...y de las Comunidades Autónomas (STC 84/1982, de 23 de diciembre, FJ 4), de modo que junto a una relación directa Estado-corporaciones locales, existe también una relación incluso más natural e intensa, entre éstas y las propias Comunidades Autónomas (STC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 3). Y aquella concurrencia, como no podría ser de otra manera, ineludiblemente pervive en cuanto el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de régimen local ha de ajustarse, necesariamente, a la competencia que sobre las bases de la misma corresponde al Estado ex art. 149.1.18 CE, por lo que la regulación estatutaria ha de entenderse, en principio, sin perjuicio de las relaciones que el Estado puede legítimamente establecer con todos los entes locales (STC 31/2010, FJ 36)».

«El carácter bifronte del régimen local permite, pues, a las Administraciones locales mantener relaciones directas tanto con el Estado como con las propias Comunidades Autónomas...» (STC 225/2012, de 29 de noviembre de 2012, FJ 5).

La STC 237/1992, de 15 de diciembre determina que «El principio de autonomía (...) ofrece una vertiente económica importantísima, ya que, aun cuando tenga carácter instrumental la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines (...). Ello implica la plena disponibilidad de sus ingresos sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias y, en especial, las que se configuran como exclusivas. (...) Es-

tos criterios, que fueron sentados teniendo como punto de referencia las Comunidades Autónomas son transportables al ámbito de la Administración Local cuyas Corporaciones —municipios y provincias— tiene garantizada constitucionalmente la suficiencia financiera...».

### **3. LA TUTELA FINANCIERA Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA**

La crisis económico-financiera vivida durante los últimos años en nuestro país nos exige que las Administraciones Públicas (AAPP) garanticen la estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera y el límite del gasto público con el fin de evitar, corregir y prevenir el desequilibrio de las cuentas públicas.

Datos económicos muy poco alentadores que reflejaban la cruda realidad que debíamos encarar mediante el ejercicio de un mayor control presupuestario, en sus diversas vertientes. Cifras tales como una pérdida de empleo de unos 3,4 millones de personas en el periodo 2008-2011; una tasa de crecimiento negativa del 0,3% en el 2011; un déficit público en este mismo año del 9% máximo admitido por la UE del 3%), las pensiones congeladas, pago a los proveedores en 142 días de media o una deuda pública de más del 69% del PIB (máximo legal en el marco de la UE del 60%).

«En el Derecho Administrativo, se entiende por tutela la técnica de intervención administrativa, en virtud de la cual, la entidad tutelante somete a una cierta disciplina unitaria a otras entidades administrativas, de rango inferior pero no jerárquicamente dependientes de aquélla, ejerciendo, en los términos legalmente previstos, determinadas potestades administrativas sobre la organización, sobre los actos o sobre la actividad de la entidad tutelada (controles de legalidad o de oportunidad, que se actúan a través de autorizaciones, aprobaciones, suspensiones, resolución de recursos, etc.; puede extenderse incluso a nombramientos y remociones de cargos). La tutela opera en el ámbito administrativo y habilita a la tutelante para realizar actos de ejecución que se proyectan sobre las tuteladas.

Aplicando este concepto de tutela administrativa a la actividad financiera de los municipios (o de las entidades locales, en general) tenemos, sin mayor dificultad, el concepto de tutela financiera, caracterizado porque el objeto de la tutela se limita a dicha actividad y por la naturaleza de las entidades tuteladas.»<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> José M.<sup>a</sup> Endemaño Arostegi. «Alcance y ubicación del título competencial tutela financiera sobre los municipios». Zergak. Gaceta Tributaria del País Vasco.

Tradicionalmente, en palabras de Jesús Ramos Prieto, antes de la aprobación de la CE, el Estado era quien ejercía la tutela financiera «en materia de formación, ejecución y liquidación de presupuestos y rendición de cuentas, inspección, asesoramiento y fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones Locales, disposición y adquisición de bienes, operaciones de crédito e imposición y ordenación de exacciones locales»<sup>3</sup>.

La doctrina del Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el concepto y contenido de la tutela financiera recogida en las Sentencias 56 y 57/1983, de 26 de junio, 179/1985, de 19 de diciembre, 187/1988, de 17 de octubre, 214/1989, de 21 de diciembre, 18/1991, de 31 de enero, 331/1993, de 12 de noviembre, y 233/1999, de 16 de diciembre.

La Constitución Española compatibiliza la autonomía local con la tutela financiera, la cual debe quedar completada por la legislación básica estatal.

En ese sentido, el entramado normativo que rige la tutela financiera se conforma no sólo con los preceptos constitucionales, sino también con los Estatutos de Autonomía, en su caso, y la legislación específica.

En un principio los Estatutos de Autonomía (EA) mostraban su desinterés por la participación local en los tributos autonómicos y la financiación local, en general. Si bien, este hecho no fue óbice para que varios de ellos atribuyesen a la Administración autonómica la función de distribuir las transferencias de ingresos del Estado a las haciendas locales en forma de participaciones y subvenciones incondicionadas.<sup>4</sup>

Once de estos Estatutos atribuyeron el ejercicio de supervisión o mediación de la Entidad Local a la propia Comunidad Autónoma ligada a las potestades de control de la actividad financiera de las EELL. Tales potestades aparecen designadas en algunos Estatutos

---

N.º 46 (2013) pp. 165-185.

<sup>3</sup> Jesús Ramos Prieto. «Incidencia de la reforma de los Estatutos de autonomía en la financiación local: especial referencia a la participación en ingresos de Andalucía». *La función tributaria local*, n.º 1, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, Febrero 2012, Coord. María José Fernández Pavés, pp. 107-132.

<sup>4</sup> Jesús Ramos Prieto. «Incidencia de la reforma de los Estatutos de autonomía en la financiación local: especial referencia a la participación en ingresos de Andalucía». *La función tributaria local*, edición n.º 1, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, Febrero 2012.

como «tutela financiera», mientras que en otros como expresión de la «función de velar por sus intereses financieros». En aquellas CCAA que no se regula, esta competencia queda reservada a la Administración General del Estado.

A continuación, CUADRO 1, se enuncian los distintos Estatutos de Autonomía que regulan a lo largo de su articulado el ejercicio de la tutela financiera ejercida por las propias CCAA.

**CUADRO 1.**  
**CCAA CON TUTELA FINANCIERA. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA**

<b>Andalucía</b>	El artículo 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía «En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la <b>Comunidad Autónoma de Andalucía</b> las competencias sobre haciendas locales y <b>tutela financiera</b> de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18. <sup>a</sup> de la Constitución». El art 192.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía «Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de las competencias del Estado y con respeto a la autonomía que a los mismos les reconoce la Constitución».
<b>Aragón</b>	El art. 114.1. de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón: «Corresponde a la <b>Comunidad Autónoma la tutela financiera</b> respecto de las entidades locales, respetando, en todo caso, la autonomía reconocida a las mismas en los artículos 137, 140, 141 y 142 de la Constitución.»
<b>Principado de Asturias</b>	El artículo 51 bis. de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias «Corresponde al <b>Principado de Asturias la tutela financiera</b> de las Corporaciones Locales sin perjuicio de la autonomía que les garantiza el artículo 140 de la Constitución y en el marco de lo dispuesto en los artículos 142 y 149.1.18. <sup>a</sup> de la misma.
<b>Castilla y León</b>	Artículo 54 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León «Corresponde a la <b>Comunidad de Castilla y León</b> velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio y ejercer la <b>tutela financiera</b> sobre ellos, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución.»
<b>Cataluña</b>	El Art. 218.5 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña «Corresponde a la <b>Generalitat el ejercicio de la tutela financiera</b> sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución». (FJ 140 de la STC 31/2010).
<b>Galicia</b>	El art 49.1 Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, que aprueba el Estatuto de Autonomía para Galicia «Corresponde a la <b>Comunidad Autónoma gallega la tutela financiera</b> sobre los entes locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos ciento».
<b>La Rioja</b>	El artículo 53.1 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja «Corresponde a la <b>Comunidad Autónoma la tutela financiera</b> respecto a los Entes Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, apartado nueve, del presente Estatuto, respetando en todo caso, la autonomía reconocida a los mismos en los artículos 140 y 142 de la Constitución.»
<b>Islas Baleares</b>	Art. 65 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las islas Baleares «Corresponde al <b>Parlamento de las islas Baleares: d) La tutela financiera</b> sobre los Entes locales, sin perjuicio de la autonomía que establece la Constitución».

**CUADRO I.**  
**CCAA CON TUTELA FINANCIERA. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA** (continuación)

<b>Navarra</b>	El artículo 46.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra «Uno. En materia de Administración Local, corresponden a Navarra: a) Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de 1841, en el Real Decreto-ley Paccionado de cuatro de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias. b) Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.»
<b>Comunidad Valenciana</b>	El art. 70.2 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana introdujo una variación importante aunque un tanto redundante en su estilo al disponer que «Los ingresos de los entes locales de la Comunitat Valenciana, consistentes en participaciones de ingresos estatales y en subvenciones incondicionales, serán percibidas a través de la Generalitat, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que la legislación del Estado establezca para las participaciones mencionadas.». Se incluye una mención explícita a la legislación estatal.
<b>Comunidad Autónoma del País Vasco</b>	Art. 10.4 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco: «La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18. <sup>a</sup> de la Constitución». Art. 48.Quinto. de Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco: «Las facultades de <b>tutela financiera</b> que, en cada momento, desempeñe el Estado en materia de Entidades locales, corresponderán a las instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades locales vascas inferior al que tengan las de régimen común».

Fuente: Elaboración propia.

Este cambio de enfoque de los nuevos Estatutos con respecto a las EELL y su hacienda es analizado por Ruiz Robledo, A. (2007), p. 99, en relación al Estatuto para Andalucía: «La misma concepción de los Estatutos, como normas básicas dedicadas a establecer las instituciones de las Comunidades y sus competencias, que llevó al Estatuto andaluz de 1981 a unas pocas referencias a los entes locales, pero sin detenerse en sus competencias, le hizo guardar silencio sobre las haciendas locales, apenas roto con unas disposiciones sobre la tutela financiera de los entes locales (art. 62). De modo inverso, la más amplia concepción del contenido de los Estatutos que se mantiene ahora ha llevado a regular tanto las competencias como su financiación».

El ejercicio de la tutela financiera sobre las EELL se desenvuelve como un principio esencial de actuación, control y garantía del cumplimiento de unos objetivos.

Esta competencia se ve reforzada a través del marco legislativo actual por la actuación del Estado ya sea, directamente, o a través de las intervenciones de las EELL o con la colaboración de algunas CCAA, en otras ocasiones.

La tutela financiera actúa fundamentalmente en actos concretos de autorización o denegación, tal y como reconoce Vela Bargues y otros<sup>5</sup>.

En mi opinión, los órganos que ostentan la tutela financiera avanzan en el ejercicio de una función de control, no sólo desempeñando meras funciones de autorización o denegación, sino ejerciendo un tipo de control externo: *ex ante* y/o *ex post*, según la necesidad. En concreto, desempeña dos facetas: por un lado, un control preventivo, en la medida que fija objetivos que se han de cumplir *ex ante* por las distintas Corporaciones Locales; y, por otro, un control *a posteriori*, comprobando el verdadero cumplimiento de determinados requisitos, como a continuación se desgajará del estudio del entramado legislativo.

## 4. TUTELA FINANCIERA Y MARCO LEGISLATIVO

### 4.1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)

El art. 7 de la LBRL reconoce que Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal y no haya otra Administración Pública que ejecute ese mismo servicio. Serán vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

La creación o supresión de municipios, así como la alteración de sus términos, según el art. 13 LBRL, requerirán audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de las CCAA, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera.

Para reducir los costes efectivos de los servicios prestados por las EELL, el Ministerio de Hacienda decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Administración que ejerce la tutela financiera (art. 26 LBRL).

La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que

---

<sup>5</sup> José Manuel Vela Bargues, Ignacio Ventura García y Rodolfo Grau Martínez. «El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales». Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics n.º 52 (2009) pp, 13-43.

ejerza la tutela financiera en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero (art. 116 bis LBRL).

#### **4.2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)**

Por su parte, la jurisprudencia del TC concreta el contenido de la tutela financiera como aquella que abarca los recargos locales y la participación sobre los tributos propios de la Comunidad Autónoma (art. 38.2 y 39.2 TRLRHL), la autorización para la realización de determinadas operaciones de endeudamiento (art 53 TRLHL), la determinación de los recursos económicos de las comarcas, áreas metropolitanas, otras entidades supramunicipales y entidades de ámbito territorial inferior al municipio (art. 153, 155 y 156 TRLHL), así como la remisión de información sobre el presupuesto de la Entidad Local aprobado definitivamente, su liquidación y control externo (art. 169, 193 y 223 del TRLHL). Lo mismo podemos decir «respecto del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y la aprobación y seguimiento de los planes económico-financieros por las Entidades Locales», y que se verán desarrolladas en distintas leyes.

La función autorizadora, a la que inicialmente hacíamos referencia, se ve recogida ya en el propio TRLHL que reconoce en el apartado 5.º del art. 48 bis que el «órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales» deberá otorgar autorización para la formalización de las operaciones relativas a la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario, «cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera». En cierta medida, esa autorización se configura como un requisito esencial en el marco del control ex ante.

Además, la función de control ex post de este órgano cuya tutela financiera le ha sido reconocida, se ve reforzada en un doble sentido. Por un lado, de forma *facultativa* en la medida que el art. 218 TRLHL reconoce que los informes sobre resolución de discrepancias (reparos) adoptados por el Presidente de la Entidad Local podrán ser elevados al «órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera». Y, por otra parte, de forma *imperativa*, a través de la DA 16.7 del TRLHL que reconoce que si el informe del interventor de la

Corporación Local relativo a la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica de la inversión financieramente sostenible fuera desfavorable, el interventor lo remitirá al órgano competente de la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera.

#### **4.3. Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las entidades locales**

El título III del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales regula el procedimiento de aprobación de los Planes Económicos-Financieros (PEF) elaborados con el fin de corregir las situaciones de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y su contenido y seguimiento por parte de la administración pública a la que corresponda la tutela financiera de las EELL que deban elaborarlos y presentarlos. Se reproduce en el art. 23.4 LOEPSF.

El art. 14.6 del Reglamento manifiesta que el Ministerio competente comunicará al órgano de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera los programas de inversiones productivas que autorice.

Si bien, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad de las EELL, en cuanto a la liquidación del presupuesto o la aprobación de la Cuenta General, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado; el resultado de dicha evaluación deberá ser notificado, simultáneamente, a la propia Entidad y a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o al órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera (art. 16.1 del Reglamento). Si se produjese el incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

Las CCAA que ejercen la tutela financiera sobre las EELL elaborarán un informe que remitirán a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales cuando se den circunstancias ligadas a la falta de suministro de la información

requerida y que podrían dar lugar al inicio de un procedimiento de advertencia de riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en un Entidad Local (art. 18 Reglamento). Finalizado el plazo de alegaciones, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales le notificará al órgano competente de la Comunidad que ejerza la tutela la posición adoptada. Igualmente, si dicha advertencia fuese formulada se le informará al órgano competente que ejerza esa tutela.

Una vez realizada la liquidación del presupuesto, si se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, el Pleno de la entidad local tendrá la obligación de elaborar un plan económico-financiero en un plazo de tiempo legamente establecido, el cual podrá verse prorrogado si así lo autoriza la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera. (Art. 21 Reglamento).

Las EELL que incumplan el objetivo de estabilidad, remitirán las propuestas de los PEF aprobados por sus respectivos Plenos a la Dirección General de Coordinación Financiera con las EELL o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela. Para ello, se basarán en la previa revisión de la documentación recibida, pudiendo solicitar las aclaraciones e información complementaria que consideren oportuna. Posteriormente, esos órganos notificarán dicha aprobación por escrito a la entidad local correspondiente.

Además, los órganos competentes de las CCAA con tutela financiera trasladarán a la Dirección General de Coordinación Financiera con las EELL, un informe semestral en el que se distinguirán las entidades cuyos planes hayan sido aprobados y aquellos que han sido rechazados, un resumen del contenido de los planes aprobados y el informe de evaluación emitido por el órgano correspondiente. Regulado posteriormente en el art. 24.4 LOEPSF.

La aprobación y seguimiento de los PEF le corresponde, según el artículo 22 del Reglamento, al Ministerio de Economía y Hacienda y a las Comunidades Autónomas con tutela financiera.

El proceso culmina con el papel jugado por la Intervención local que remitirá un informe anual relativo al cumplimiento del plan al Pleno y posteriormente a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o, en su caso, al órga-

no competente que ejerza la tutela financiera, a los efectos del seguimiento, por parte de estos.

El art. 25 del Reglamento menciona que los expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento tramitados ante la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera deberán incorporar los informes de evaluación sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y del presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado o la Intervención local.

Las EELL que, habiendo incumplido el objetivo de estabilidad, no hayan presentado el plan o no hubiera sido aprobado por el órgano competente deberán solicitar autorización para concertar cualquier operación de endeudamiento a corto y a largo plazo. Este aspecto se verá desarrollado en el artículo 20.2 LOEPSF.

Una vez aprobado el Plan, el art. 26 del Reglamento detalla todo el procedimiento de publicidad que ha de seguir en relación con su inserción, e efectos exclusivamente informativos, en el boletín oficial de la corporación local si lo tuviera, y en el de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial. Debiendo hallarse una copia del plan a disposición del público desde su aprobación hasta la finalización de la vigencia de aquel plan.

Las CCAA que ejercen tutela financiera sobre las EELL de su territorio, tendrán acceso a la información contenida respecto de aquellas en el Inventario de Entes del Sector Público Local y en la Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de Entidades Locales, en los términos que se determine, en su caso, en los correspondientes convenios de colaboración que se suscriban para el intercambio de información, según el art. 33 del Reglamento. El Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local se regula detalladamente en el art. 82 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Banco de España y las CCAA que ejercen tutela financiera, según el art. 38 del Reglamento, están obligados a suministrar información a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales sobre endeudamiento local. El art. 40 matiza la existencia de remisiones iniciales y posteriores de información; fijando el art. 41 los sujetos declarados como usuarios de la información.

#### **4.4. Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**

En la lucha contra la morosidad, el art. 4.º de la Ley 15/2010 regula que los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo. Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.

El volumen de solicitud de información económico-financiera por parte del Ministerio competente en materia de Hacienda es un claro ejemplo de la necesidad de coordinación entre las tres organizaciones territoriales<sup>6</sup>.

#### **4.5. Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público**

La Disposición Adicional decimocuarta del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público modifica el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit regula que las EELL y sus entidades dependientes que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75% de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables conso-

---

<sup>6</sup> Francisco José Villar Rojas. «Implicaciones de los principios de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria en los modos de gestión de los servicios públicos locales». El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho. N.º 58-59 (2016). Iustel.

lidadados. En aquellos supuestos en los que el volumen de endeudamiento exceda lo anteriormente mencionado, pero no supere al establecido en el artículo 53 TRLHL podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera.

La sustitución de operaciones financieras, individual y colectiva (refinanciación), en las que se modifica un contrato financiero, manteniendo los elementos objetivos, pero no el tipo de interés, requieren la autorización del órgano de tutela financiera en caso de superar los límites previstos en la DF 31ª de la LPGE 2013 y el art. 53 del TRLHL. En relación a lo previsto en el art. 48 bis, estas operaciones quedarán igualmente sujetas al principio de prudencia financiera. (49.2.d) TRLHL).

#### **4.6. Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**

El art. 4 de la Orden regula que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas facilitará a las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, ejerzan la tutela financiera, el acceso a la información económico-financiera que éste recabe, en relación a las Corporaciones Locales de su territorio.

El art. 9 de la presente Orden lo dedica al Plan económico-financiero y plan de reequilibrio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.2 LOEPSF. Concreta que, en el plazo de cinco días naturales desde su aprobación, la Corporación o el Comunidad que ejerza la tutela financiera debe emitirlo al Ministerio de Hacienda para su aprobación y/o publicación en su portal web, según corresponda.

La obligación de remisión de esta información a la Comisión Nacional de Administración Local se entenderá cumplida con el envío, dentro de los dos primeros meses de cada año, de la indicación de que los planes han sido publicados a través de la Central de Información Económico-financiera de las Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda, del envío de un resumen de los planes recibidos en el ejercicio inmediato anterior y un resumen de los planes de los que se haya obtenido información, distinguiendo: los aprobados por el mencionado Ministerio o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera

de las Entidades Locales, los planes desestimados y los que no necesitan aprobación de alguno de estos órganos.

En los dos meses siguientes a la finalización de cada semestre del año, las CCAA que ejerzan la tutela remitirán al Ministerio competente el resultado del seguimiento efectuado de los PEF.

Las CCAA que ejercen competencias en materia de tutela financiera, con independencia de la publicación trimestral que realicen a través de sus respectivos portales web, remitirán al Ministerio de Hacienda, antes del día quince del primer mes siguiente a cada trimestre del año natural, una memoria comprensiva de la documentación, informes, actos, resoluciones y solicitudes presentados por las EELL en cumplimiento de aquellas competencias de tutela financiera, así como de las resoluciones adoptadas al respecto por la Comunidad Autónoma.

#### **4.7. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF)**

«La necesidad de alcanzar esta estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera en las Administraciones Públicas, así como garantizar el compromiso de España en el ámbito comunitario, condujo a la modificación de la Constitución Española (CE), que requirió, en su segunda etapa, un desarrollo legal.

La modificación del artículo 135 de la CE que pretendía garantizar la estabilidad presupuestaria en un marco de globalización económica y financiera alcanzó un amplio consenso.

El fundamento de este artículo se basó en una demanda nacida en el ámbito europeo y desarrollado en España con el fin de controlar el déficit presupuestario excesivo y la actuación de los poderes públicos. De forma que se configura una regla fiscal que limita el déficit estructural en nuestro país y condiciona la deuda pública al valor de referencia fijado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)». <sup>7</sup>

Esencial resulta, el papel jugado por la tutela financiera a partir de la redacción del capítulo II de la LOEPSF que mantiene cuatro principios enunciados en la legislación anterior, a saber, la estabili-

---

<sup>7</sup> Emma Ramos Carvajal. «Las recientes novedades legislativas en el marco económico de las entidades locales» *Presupuesto y Gasto Público* 77 (2014): pp. 267-279.

dad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, e incorpora como novedad: la sostenibilidad financiera, la responsabilidad y la lealtad institucional.

En particular, para lograr esa estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera habrá que cumplir tres reglas de carácter fiscal: el equilibrio o superávit presupuestario, el límite de deuda del 60% del conjunto de las Administraciones Públicas (AAPP) y la regla de gasto que prohíbe que se supere la tasa de referencia del crecimiento del PIB a medio plazo.

La LOEPSF otorga libertad a cada Administración Pública para elegir cómo cumplir esas reglas. Si bien, el lograr esos objetivos y evitar sus consecuencias ha supuesto un cambio en el «modus operandi» de las distintas Entidades Públicas y, en particular, de las Corporaciones Locales. De forma que, «el temor las ha atenazado» y se ha producido un freno en el ejercicio de sus competencias con el fin de minorar el riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales.

Francisco José Villar Rojas<sup>8</sup>, catedrático de Derecho Administrativo, reconoce que «otra implicación primaria de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera es la afirmación, extensión y expansión, casi ilimitada, de la tutela de la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda) sobre todas las Administraciones Públicas, en particular las Entidades Locales, en relación con el cumplimiento de todas las reglas fiscales».

La propia LOEPSF analiza los informes que se han de elaborar por las distintas AAPP sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto. Con el fin de salvaguardar su cumplimiento en las fases previas a la ejecución se diseñan un conjunto de medidas preventivas, correctivas, coercitivas y de cumplimiento forzoso, según las circunstancias.

De forma que, entre esas medidas preventivas, nos encontramos las enunciadas en el art. 18.5 de la LOEPSF que reconoce que si el interventor detecta que la Entidad Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan

---

<sup>8</sup> Francisco José Villar Rojas. «Implicaciones de los principios de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria en los modos de gestión de los servicios públicos locales». El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho. N.º 58-59 (2016). Iustel.

de tesorería alertará, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera. Ésta podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Entidad Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando la Comunidad Autónoma tiene atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio competente en materia de Hacienda.

Las medidas de control son cada vez más estrictas con el fin de evitar cualquier atisbo de incumplimiento; pues en tal caso, la Administración General del Estado procederá, previa comunicación de la Comunidad Autónoma que ostente la tutela financiera, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos.

Existe un segundo bloque de medidas, en este caso correctivas, reguladas en el art. 20.2 de la LOEPSF, en cuyo caso, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la Entidad Local incumplidora del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública, precisarán autorización preceptiva del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.

El párrafo 4.º del art. 23 de la presente Ley exige que los planes económico-financieros (PEF) elaborados por las EELL deberán ser remitidos, para su aprobación y seguimiento, a la Comunidad Autónoma que ostente la tutela financiera; siendo ésta la encargada de remitir dicha información al Ministerio competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos.

Efectuándose, semestralmente, el informe de seguimiento de los PEF y de los planes de reequilibrio de las EELL por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera (Art. 24.4 de la LOEPSF). Ejercándose, así el doble control ex ante, a través de la aprobación, y ex post, a través de su seguimiento. El control o seguimiento del cumplimiento de los planes es una competencia exclusiva de las CCAA, en la LOEPSF; si bien, en la LRSAL se configura como una función compartida entre las CCAA y Diputaciones (apartado 3.º art. 116 bis LRBRL)<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Manuel Medina Guerrero «La reforma del régimen local: una honda transformación de las relaciones intergubernamentales» Cuadernos de Derecho Local (QDL). Fundación Democracia y Gobierno Local N.º 34 (2014), pp. 147-161.

Las medidas de cumplimiento forzoso del art. 26.2 de la LOEPSF serán ejercidas por el Gobierno o la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera cuando la Entidad Local no adopte el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituya el depósito obligatorio (art. 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos.

#### **4.8. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)**

El art. 1 LRSAL introduce modificaciones sobre los ya mencionados art. 7, 13, 26.2 y 116.3 bis de la LBRL, con el fin de salvaguardar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera.

La Disposición Adicional duodécima de la LRSAL regula la información en materia de tutela financiera ya estudiada en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La incorporación de un nuevo apartado 5.º al art. 39 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo se produce con la Disposición final cuarta de la LRSAL. De forma que, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan una serie de requisitos y se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.

#### **4.9. Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local**

El Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local persigue «lograr un control económico-presupuestario más riguroso y reforzar el papel de la función interventora en las Entidades Locales.»

Uno de los artículos modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, es el artículo 218 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En este precepto se pone de manifiesto que si existiese una «discrepancia entre los criterios de los órga-

nos responsables de la gestión y de control, se estipula la posibilidad de que el Presidente de la Entidad Local eleve consulta al órgano especializado de conformidad con la competencia para el ejercicio de la tutela financiera». Este hecho pretende avanzar en la homogeneización de los criterios de actuación.

«La elevación de la resolución de discrepancias se dirigirá a la Intervención General de la Administración del Estado o, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera, a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la facultad de estos órganos para recabar los informes o dictámenes que sean necesarios a efectos de emitir informe», tal como se recoge en la Exposición de Motivos de la presente ley.

## 5. REFLEXIONES «AD FUTURUM» SOBRE LA TUTELA FINANCIERA

Indudable resulta el objetivo fundamental de la normativa que acabamos de analizar: garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Por tanto, toda medida que se diseñe para mejorar la rendición de cuentas de las EELL y su transparencia, bienvenida sea.

La propia Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), dentro del Informe sobre la Actualización del Programa de Estabilidad 2016-2019, recomendaba el refuerzo del carácter preventivo de la LOEPSF.

Se debería exigir que se cumpliesen todos los mecanismos de corrección contenidos en la LOEPSF en los casos de incumplimiento con las obligaciones de información económica y financiera de las EELL «de un modo completo y homogéneo (efectuándose los requerimientos oportunos en los casos de las Entidades Locales de territorios forales)».

Se demanda de forma reiterada «un marco común para los organismos de tutela de las EELL, aunque la AIReF insiste en que este marco debe ser formalizado y transparente».

De hecho, la AIReF emitió distintas recomendaciones en el segundo trimestre de 2017 exigiendo una mayor coordinación de los órganos de tutela financiera de las CCAA, en la medida que se observan distintas interpretaciones en la aplicación de la normativa de estabilidad.

«Dar publicidad a las reuniones anuales de los órganos de tutela financiera de las CCLL, así como a los compromisos firmes en ellas adoptados y, en su caso, a las posibles desviaciones de los compromisos por alguno de estos órganos y que promueva la inclusión en esos compromisos de las actuaciones a realizar, caso de desviación en el ejercicio de sus funciones de algún órgano de tutela de los criterios comunes asumidos», son algunas de las propuestas planteadas por la AIReF en la Recomendaciones al alcance del 2T del 2017<sup>10</sup>.

Por su parte, el Informe del Tribunal de Cuentas, aprobado el 26 de febrero de 2018<sup>11</sup>, reconoce expresamente que sería conveniente que el Estado promoviese un marco legislativo y reglamentario concreto que regulase todo lo relativo a la aprobación de los planes por las entidades locales.

*«A la vista de las mejoras observadas en el contenido y eficacia de los planes de contenido económico que se han venido aprobando en aplicación de la normativa con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), sería conveniente que el Estado siguiera impulsando regulaciones legislativas y reglamentarias detalladas y normalizadas del contenido de los planes que deban aprobarse por las entidades locales, así como de la periodicidad y alcance del seguimiento y control a realizar por las mismas y por sus órganos de tutela financiera del Estado y de las comunidades autónomas.»*

El máximo órgano de control externo reconoce la necesidad de reforzar los controles llevados a cabo por los Órganos de Tutela Financiera, dado el grado de incumplimiento de las EELL en distintos aspectos. Se persigue garantizar que la «determinación de la capacidad o necesidad de financiación, el gasto computable y el endeudamiento de las entidades locales se realice de forma consolidada, con inclusión íntegra y exclusiva de aquellas dependientes o adscritas a la entidad principal, clasificadas como Administración Pública».

Se debe promover que las EELL cumplan con su obligación de aprobar los «planes económico-financieros en los casos previstos en el artículo 21 de la LOEPSF, así como adoptar, respecto de dichas

<sup>10</sup> Recomendaciones emitidas por la AIReF en el segundo trimestre de 2017.

<sup>11</sup> N.º 1.269. Informe de fiscalización del grado de cumplimiento de los planes para la Corrección de los desequilibrios financieros vigentes en 2014 y de los efectos de su aplicación en la estabilidad presupuestaria por los Ayuntamientos con población de entre 75.000 y 150.000 habitantes. Tribunal de Cuentas.

entidades, en los casos en que proceda, las medidas coercitivas previstas en el artículo 25 del citado texto legal».

En definitiva, reforzar los Órganos de Tutela Financiera es esencial para garantizar el cumplimiento de las EELL en sus obligaciones económico-financieras.

## 6. CONCLUSIÓN

El contenido y alcance de la tutela financiera ejercida sobre las entidades locales se encuentra, más concretamente, ligado a los apartados 13 y 18 del art. 149.1 CE.

Garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera son dos de las principales preocupaciones que invaden nuestra sociedad actual, desde un punto de vista del crecimiento económico y de la creación de empleo. Por tanto, el ejercicio de la tutela financiera de las CCAA respecto a las EELL se desenvuelve, como ya mencionamos, en un ámbito de actuación más amplio que el otorgado por la CE.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones económico-financieras por parte de las EELL se ha de diseñar un marco común de actuación, de forma coordinada, de los Órganos de Tutela Financiera y se han de reforzar los controles ejercidos por éstos, con el fin de evitar los incumplimientos observados en distintos ámbitos relacionados con el nivel de endeudamiento, los planes económico-financieros, la capacidad o necesidad de financiación o el gasto computable de las EELL.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ANTONIO APARICIO PÉREZ Y SANTIAGO ÁLVAREZ GARCÍA.

«La financiación de los municipios. Entre dos poderes: el Estatal y el Autonómico». *La Economía Regional en el marco de la nueva economía*. Publicacions de la Universitat Jaume I. Castelló de la Plana. 2003. pp. 349-362.

MANUEL GALÁN RIVAS. «El régimen transitorio de asunción de competencias por parte de las comunidades autónomas en la ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la administración local». *Gabilex N.º Extraordinario Jornadas de Letrados de las CCAA* 15, 16 y 17 de abril de 2015, Castilla La Mancha.

- JOSÉ M.<sup>a</sup> ENDEMAÑO AROSTEGI. «Alcance y ubicación del título competencial tutela financiera sobre los municipios». *Zergak. Gaceta Tributaria del País Vasco*. N.º 46 (2013) pp. 165-185.
- JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA. «El Nuevo rol de las diputaciones provinciales». *Revista de estudios locales*. Cunal, N.º. Extra 165 (2013) pp. 54-73.
- MANUEL MEDINA GUERRERO «La reforma del régimen local: una honda transformación de las relaciones intergubernamentales» *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*. Fundación Democracia y Gobierno Local N.º 34 (2014), pp. 147-161.
- GERMÁN ORÓN MORATAL. «El control del equilibrio presupuestario en los distintos niveles de gobierno». *Crónica Presupuestaria* 1 (2013), pp. 186-208.
- EMMA RAMOS CARVAJAL. «Las recientes novedades legislativas en el marco económico de las entidades locales» *Presupuesto y Gasto Público* n.º 77 (2014): pp. 267-279.
- JESÚS RAMOS PRIETO. «Incidencia de la reforma de los Estatutos de autonomía en la financiación local: especial referencia a la participación en ingresos de Andalucía». *La función tributaria local*, n.º 1, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, Febrero 2012 Coord. María José Fernández Pavés, pp. 107-132.
- JESÚS RAMOS PRIETO. «Las relaciones de colaboración financiera de las Comunidades Autónomas con las Entidades locales». *Anuario Aragonés del Gobierno Local 2011*. N.º 03 (2012) pp. 303-367.
- JOSÉ MANUEL VELA BARGUES, IGNACIO VENTURA GARCÍA Y RODOLFO GRAU MARTÍNEZ. «El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, n.º 52 (2009), pp. 13-43.
- ALFREDO VELASCO ZAPATA Y JOSÉ MANUEL FARFÁN PÉREZ. «Aplicación para las Corporaciones Locales de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Relación con el RD 4/2012 de “Pago a Proveedores. Parte I.”» *Revista Digital Ario* Artículo Doctrinal. Apuntes Público.
- JOSÉ PASCUAL VIÑAS BOSQUET. «Transparencia municipal y tutela financiera, a propósito de la Orden de Hacienda y Administraciones Públicas 2105/2012, de 1 de octubre, sobre obligaciones de suministro de información por la entidades locales». *Revista de estudios locales*. Cunal, N.º 154 (2013) pp. 12-29.